



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCIONES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas      :—:      De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Jueves 22 de marzo</b>	<b>Número 58</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Román García-Máqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrados por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Fernando Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente sentencia número 64:

En la ciudad de Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos noventa.

En el rollo de apelación número 649 de 1988, dimanante de urbano, número 98 de 1988, sobre revisión de cláusulas en contrato de arrendamiento urbano, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ha comparecido como demandante-apelante, doña Ezequiela Soto Arnáiz, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Burgos, representada por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera y defendida por el Letrado don Cipriano Pampliega García, y como demandado-apelado, don Se-

verino Herreros Cuesta, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendido por el Letrado don Miguel Angel Dancausa Treviño; no habiendo comparecido los demandados-apelados, doña Rita Velasco González, mayor de edad, casada y vecina de Burgos, don Domingo Herreros Cuesta y esposa, doña Elena Cuñado Gutiérrez, mayor de edad, casados y vecinos de Burgos, don Arturo Recio Vergel y esposa, doña María Angeles Herrero Cuesta, mayor de edad, casados y vecinos de Burgos, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, siendo ponente el Ilmo. señor Magistrado don Daniel San Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación de la demandante doña Ezequiela Soto Arnáiz, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número uno de Burgos, en los autos originales de este rollo de Sala, revocamos parcialmente dicha resolución y declaramos: la nulidad parcial de la revisión efectuada el 29-4-86 y la nulidad de la hecha el 26-8-87, así como que la renta que debe ser abonada desde noviembre de 1986, hasta otra nueva revisión en virtud de lo pactado, es de siete mil cuatrocientas diez (7.410) pesetas al mes, más el 12 por 100 de IVA y el incremento repercutible por obras realizadas, condenando a los demandados don Severino Herreros

Cuesta y doña Rita Velasco González, don Domingo Herreros Cuesta y doña Elena Cuñado Gutiérrez y don Arturo Recio Vergel y doña María Angeles Herreros Cuesta a estar y pasar por dichas declaraciones y a que devuelvan al demandante las cantidades indebidamente cobradas al no acomodarse a lo declarado, las cuales se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia, y desestimando lo demás del recurso y de la demanda, y confirmamos en los particulares correspondientes la sentencia impugnada y absolvemos a los demandados de los restantes pedimentos de la demanda; sin particular imposición de costas de ninguna de las instancias, y aténgase el Juez sentenciador a lo prevenido en el fundamento noveno de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección, certifico. — Román García Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en

forma legal a los demandados no personados en el recurso, doña Rita Velasco González, Domingo Herreros Cuesta y esposa, doña Elena Cuñado Gutiérrez, don Arturo Recio Virgel y doña María Angeles Herrero Cuesta, por lo que en cuanto a los mismos expido y firmo la presente en Burgos, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

1418.—9.900,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

#### Cédulas de requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 936 de 1988, por la presente se requiere al condenado

Manuel Xarda Reigada, mayor de edad, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de tres días haga efectiva la suma de trescientas noventa y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesetas, correspondiente a la indemnización concedida a Julio González Renedo, más la suma de 119,03 pesetas diarias de intereses desde el 21 de enero de 1989 hasta su completo pago, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a cubrir la suma reclamada, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente si de ellos careciere.

Miranda de Ebro, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1425.—1.500,00

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas 931 de 1989, por la presente requiere al condenado Jesús Aguirre Arroniz, mayor de edad, y actualmente en ignorado domicilio, para que dentro del término de tres días haga efectiva la suma de seis mil ciento setenta y siete pesetas, correspondiente a la indemnización concedida a Transportes Ebro, S.A., más la suma de 1,86 pesetas diarias desde el día 26 de febrero de 1990 hasta su completo pago, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a cubrir expresada suma, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente si de ellos careciere.

Miranda de Ebro, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1426.—1.500,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Unidad de Recaudación Ejecutiva

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, de los regímenes y por períodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos la siguiente.

Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida la certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio.

Y no siendo posible notificar la anterior providencia al responsable de pago, conforme al artículo 105 del citado Reglamento aprobado, por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por ser desconocido en su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto con el fin de que comparezca por sí o por medio del representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndole para que en el plazo de veinticuatro horas, haga efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndole que de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto, sin haberse personado el interesado, será decla-

rado en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán en la propia dependencia de este órgano ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole:

1.º Que contra la providencia de apremio que se le notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos.

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

2.º Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3.º La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio a menos que garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval, solidario y Banco, Caja de Ahorros o Entidad Crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

El orden nominativo de la relación es: nombre o razón social; régimen; período; principal, en pesetas.

<i>Nombre o R. Social</i>	<i>Régimen</i>	<i>Período</i>	<i>Principal</i>
Mariano Abajo Espeja	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
Agrícola Ayala, S.A.	R. General	1/85-3/85	510.570
M. Magdalena Alburquerque Costa	R.E.T.Autónomos	2/88-3/88	29.601
Agustín Alonso Ibáñez	R.E.T.Autónomos	4/88	14.800
Raúl Alvarez Rodríguez	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Mercedes Arconada García	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	59.201
Mercedes Arnáez Calvo	R.E.T.Autónomos	8/88-9/88	29.601
Teodoro Arribas Porres	R.E.T.Autónomos	1/87-6/87	42.483
María Soledad Arroyo Arroyo	R. General	4/87-11/87	167.649
Aseguradora Mundial, S.A.	R. General	11/83-12/83	178.064
Miguel Avilés Arjona	R.E.T.Autónomos	1/84-12/84	138.074
Julio Baca Martín	R.E.T.Autónomos	11/87	14.161
Jesús Baños Izquierdo	R.E.T.Autónomos	9/82-12/82	34.234
Flora Barriuso Pérez	R.E.Emplea. Hogar	5/82-6/82	6.826
Francisco Basail Zarraga	R.E.T.Autónomos	3/83-12/83	60.000
Jesús Manuel Benito González	R.E.Agrario C. Ajena	3/84-9/84	22.694
José Antón Bermejo Cuervo	R.E.T.Autónomos	8/80	4.440
Manuel Bernádez Pérez	R.E.Emplea. Hogar	10/84	6.326
Gloria Blázquez Herrera	R.E.T.Autónomos	5/88-6/88	29.601
Francisco Javier Bravo Martín	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Miguel Angel Bustos Calvo	R.E.Emplea. Hogar	11/81-12/81	7.378
Tomás Caballero García	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Juan Antón Cagigal Muñoz	R.E.T.Autónomos	1/84-12/84	34.518
Narciso Calzada Martínez	R.E.T.Autónomos	),87-10/87	56.644
Jutiniano Calleja González	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Maximiliano Campos Gallego	R.E.T.Autónomos	*.88-6/88	88.802
Roberto Canduela Bascones	R.E.T.Autónomos	1/88	14.800
José María Cañueto Simón	R. General	6/84-6/84	4.624
Begoña Carrillo Fernández	R.E.T.Autónomos	1/88-5/85	74.002
Santos Casado Casado	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Agustín Caveró Muñoz	R.E.T.Autónomos	1/85-8/85	97.459
José Antonio Cepeda Díez	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Comercial Clusa, S.A.	R. General	7/87-7/87	34.507
María Condado Sáiz	R. General	6/89	71.805
Const. Excavac. Sierra Hnos., S.A.	R. General	9/88	12.339
Juan Cortés Torres	R.E.T.Autónomos	1/88-10/88	148.003
José Javier Crespo Jaraba	R.E.T.Autónomos	2/88-6/88	44.401
Juan A. Cubedo Pérez	R.E.T.Autónomos	1/83-12/83	75.480
José Curiel del Tío	R.E.Emplea. Hogar	10/87-12/87	29.502
Miguel Delgado Villalain	R.E.T.Autónomos	9/87-12/87	56.644
José Ramón Díez Egusquiza	R.E.Emplea. Hogar	1/83-12/83	46.308
Ana Rosa Díez Martínez	R.E.T.Autónomos	3/83-4/84	29.601
Concepción Fernández Alcaine	R.E.T.Autónomos	9/81-10/81	9.620
Eusebio Fernández Fernández	R.E.Emplea. Hogar	1/84-12/84	75.912
Manuel Fernández Huelva	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
José Ignacio Fernández Ordoño	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
José Fernández Sánchez	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
Francisco Javier Frutos Rubio	R.E.T.Autónomos	2/87-3/87	28.322
José Manuel Fuente Díez	R. General	7/79	14.547
Jorge F. Galerón Miguel	R.E.T.Autónomos	1/88-5/88	74.002
Rafael García Frías	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Modesta García Gómez	R.E.T.Autónomos	7/85-12/85	58.140
Pedro E. García Herrero	R.E.T.Autónomos	4/84	14.800
Félix García Molinero	R.E.Agrario C. Ajena	10/87-12/87	402
Benjamín García Pérez	R. General	8/88	45.540
Félix Garrido Urrutia	R.E.T.Autónomos	1/88-7/88	103.602
Gazzaz Maati	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Fernando Gil Ibáñez	R.E.T.Autónomos	4/88	14.800
Pedro Gil Pérez	R. General	12/79	70.003
Francisco Javier Gómez Barrera	R.E.T.Autónomos	1/88-5/88	74.002
Modesto Gómez López	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
José María González Alcalde	R.E.T.Autónomos	3/88-12/88	44.401
Atilano González Antolín	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	29.601
M. <sup>a</sup> Angeles González Cadiñanos	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	59.201
Constantino González Fernández	R.E.T.Autónomos	6/88-10/88	194.400

<i>Nombre o R. Social</i>	<i>Régimen</i>	<i>Período</i>	<i>Principal</i>
Genara González García	R.E.T.Autónomos	3/88	14.800
Sebastián González Sánchez	R.E.Agrario C. Ajena	3/82-12/82	16.006
Salvador Grijalbo Magdaleno	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	29.601
Félix Güemes Barco	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Manuel Guerrero Sáenz	R.E.T.Autónomos	1/88-7/88	103.602
M. <sup>a</sup> Pilar Gutiérrez Benito	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Antonio D. Gutiérrez Fuente	R.E.T.Autónomos	1/88-5/88	74.002
Félix Gutiérrez Paisán	R.E.T.Autónomos	7/87-8/87	28.322
Juan Carlos Hernández Castro	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Oscar Hernández Herrera	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
José María Hernández Ortega	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Eloy Hernández Sánchez	R.E.Emplea. Hogar	4/81-5/81	821
Margarita Herrera Cubillo	R.E.Emplea. Hogar	9/81-12/81	14.755
Eusebio Herrero Jiménez	R.E.T.Autónomos	12/81	10.073
Hidrofuegos y Revestimit., S.A.	R. General	1/83-6/83	369.202
Juan Hierro Domínguez	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Mario Izarra Alonso	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Begoña Jerez Arce	R.E.T.Autónomos	3/86-6/86	53.948
Laboratorios Ferrer, S.L.	R. General	11/87	57.728
Florencio Labraza Fernández	R. General	12/87	63.571
Roberto López Manzanal	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Santos Javier López Manzanal	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Manuel López Muñoz	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	106.562
Miguel Angel López Temiño	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Antonio Lozano Arias	R.E.T.Autónomos	1/88-7/88	103.602
M. Isabel Lucas Bello	R.E.T.Autónomos	1/88-10/88	148.003
Carmelo Mardaras Cedrún	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Jesús Marín Marín	R.E.T.Autónomos	1/85-12/85	146.189
Vivencio Marín Pérez	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
Demetrio Martín Hernández	R. General	4/83	157.620
Moisés Martín Montes	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	101.959
Angel Martín Ramos	R.E.T.Autónomos	8/87-9/87	28.322
Francisco Martín Sánchez	R.E.T.Autónomos	1/88-10/88	148.003
Nieves Martínez Alcalde	R.E.Emplea. Hogar	4/81-7/81	1.642
Moisés Martínez Berro	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
M. <sup>a</sup> del Carmen Martínez González	R.E.T.Autónomos	1/84-5/84	57.531
Rosario Martínez Herrero	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
José Martínez Márquez	R.E.T.Autónomos	7/87-9/87	42.483
Fidel Martínez Martínez	R.E.T.Autónomos	1/86-4/86	53.948
Ignacio Martínez del Río	R. General	3/88	20.834
Paulino C. Martínez Torca	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	59.201
M. <sup>a</sup> Angeles Masa Antón	R.E.T.Autónomos	1/88-4/88	29.603
Eingasa	R. General	10/88	114.590
Roberto Maté García	R.E.T.Autónomos	1.88-5/88	74.002
Mefrán Ibérica, S.A.	R. General	5/83	34.700
Mejahed Mokhtar	R.E.T.Autónomos	1/88-3/88	44.401
Valentín Méndez Ruiz	R.E.T.Autónomos	1/88-5/88	74.002
Pilar Meneses Sáez	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Fernando Mesas Martínez	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Monsanto España, S.A.	R. General	12/84	43.138
Montajes de Gas, S.A.	R. General	8/88	582.229
Jesús Montero González	R.E.T.Autónomos	4/88	14.800
Aquilino Morales Ramos	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
M. <sup>a</sup> del Carmen Moya Daza	R. General	11/88	22.695
Gregorio Moya Sánchez	R. General	6/87	107.372
Félix Muelas Argandoña	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Celso C. Muñoz Fernández	R.E.T.Autónomos	1/88-3/88	44.401
Consuelo Muñoz Rodríguez	R. General	1/88	26.841
Miguel Angel Nebreda Varona	R.E.T.Autónomos	3/87	1.416
Virginia Noriega García	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Joaquín Nova Rojo	R. General	5/83	48.922
José María Nuño Marijuán	R.E.T.Autónomos	11/87-12/87	28.322
Oder, S.L.	R. General	9/88	2.004
Luis Francisco Ojeda Medina	R.E.T.Autónomos	1/84-7/84	27.938
José Luis Oliveira Vázquez	R. General	5/88	34.193

<i>Nombre o R. Social</i>	<i>Régimen</i>	<i>Período</i>	<i>Principal</i>
Openshaw Hilary Bri	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
José Miguel Ordóñez Melgosa	R.E.T.Autónomos	5/88-6/88	29.601
Manuel Ortega Bataller	R.E.T.Autónomos	8/87-9/87	28.322
María Antonia Ortega Pérez	R.E.T.Autónomos	2/88	14.800
Francisco Otero Pomes	R.E.T.Autónomos	7/87-10/87	56.644
María Julia Pablo Tamayo	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Gregorio J. Palacios Puerta	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Asunción Paloma Palma Garzón	R.E.Emplea. Hogar	11/84	6.326
Gonzalo Pardo Castaño	R. General	11/87	540
Ramón Pascual Pascual	R.E.T.Autónomos	7/87-8/87	28.322
Manuel Peña Martínez	R. General	1/87-8/87	75.384
Anges C. Pañacoba Arnáiz	R.E.T.Autónomos	11/87	14.161
Narciso Calzada Martínez	R.E.T.Autónomos	11/86-12/86	26.974
Dionisio Peñacoba Lázaro	R.E.T.Autónomos	1/88-5/88	74.002
Andrés Perdiguero Lázaro	R.E.T.Autónomos	1/82-12/82	113.848
Ana Isabel Pereda Díez	R. General	8/88	4.140
José Javier Pereda Rodríguez	R.E.T.Autónomos	5/88-9/88	74.002
Juan Carlos Pérez Carcedo	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
Alberto Pérez González	R.E.T.Autónomos	7/87-10/87	56.644
Rosa Pérez Valencia	R. General	12/88	24.911
Fidel Pernia Mozos	R.E.T.Autónomos	3/88-7/88	74.002
Pevimi, S.A.	R. General	5/88	9.550
José Picón Tauste	R.E.T.Autónomos	10/87	14.161
Zacarías Porras Vicario	R.E.T.Autónomos	11/87	14.161
Manuel Angel Posada Verdeja	R.E.T.Autónomos	1/88-4/88	44.401
Teresa Prado Huidobro	R.E.T.Autónomos	11/87	14.161
Nicasio Prieto Gómez	R.E.T.Autónomos	1/84-12/84	138.074
Aurelio Puente Peña	R.E.Agrario C. Ajena	2/84-5/84	12.968
Vicente Puente Rodrigo	R.E.T.Autónomos	2/81-9/81	554
Rafaela Ramírez Ponferrada	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Rasbla, S.A.	R. General	5/88	785.675
Francisco Rebollo García	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	59.201
Lucio Redondo Pastor	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Matías Renedo Ruiz	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Repostería Burgalesa, S.A.	R. General	5/88-11/88	170.580
Ignacio Revilla Seco	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Jorge Rodríguez Sáinz	R.E.T.Autónomos	2/88	14.800
Jesús Reyero Torre	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Miguel Rica Guerrero	R.E.T.Autónomos	5/85-12/85	97.459
Carmelo Rilova Martínez	R.E.T.Autónomos	2/88-3/88	29.601
Angel Río Aranegui	R.E.T.Autónomos	1/86-9/86	121.383
Roca Víctor, S.L.	R. General	8/88	29.433
Rodolfo Lama-Construcciones, S.A.	R. General	10/83	82.129
Félix Rodrigo Franco	R.E.T.Autónomos	9/88-1/89	75.009
Joaquina Rodríguez Gómez	R.E.T.Autónomos	10/87	14.161
Belén Begoña Rodríguez Manzanares	R.E.T.Autónomos	2/88-4/88	44.401
Juan Rodríguez Martínez	R.E.T.Autónomos	2/85-8/85	60.912
Consuelo Rodríguez Repiso	R.E.T.Autónomos	5/86-10/86	80.922
Guillermo Rodríguez Rodríguez	R. General	4/88	34.464
Silvano Rodríguez Rodríguez	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Lucila Román García	R.E.T.Autónomos	6/88	14.800
David L. Romero Bravo	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
José Rubinos Cruz	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	74.002
José Antonio Ruiz Fuente	R. General	3/89	32.202
Luis Ruiz Hernández	R.E.T.Autónomos	10/93-3/84	73.632
Miguel Ruiz Martín	R. General	2/80	19.048
Angel Ruiz Paredes	R.E.T.Autónomos	1/88-3/88	53.281
Carmelo Ruiz Quintana	R.E.T.Autónomos	5/88	14.800
Rosario Sáez Tobalina	R.E.T.Autónomos	7/87-10/87	56.644
José Luis Sáez Fernández	R.E.T.Autónomos	4/88-5/88	29.601
M. <sup>a</sup> Yolanda San Miguel Manzanedo	R. General	2/89	20.511
Bonifacio Sanmiguel Orozco	R.E.T.Autónomos	3/87	14.161
Juan Sánchez García	R.E.T.Autónomos	1/84-12/84	138.074
Valentín San Martín Rodrigo	R.E.T.Autónomos	7/87	14.161
Fidela Sanrafael González	R.E.T.Autónomos	5/87	14.161

Nombre o R. Social	Régimen	Periodo	Principal
Ana Santamaría Camarero	R.E.T.Autónomos	3/88-6/88	59.201
Eutimio Santamaría Cuesta	R. General	9/87-12/87	89.757
Miguel Angel Santamaría Revilla	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
María Isabel Santos López	R.E.T.Autónomos	2/88-6/88	59.201
María Luisa Sanz Gayubo	R.E.T.Autónomos	1/83	6.290
Lázaro Sanz Sáiz	R.E.Emplea. Hogar	10/87-12/87	29.502
Ignacio Saucó García	R.E.T.Autónomos	3/88-4/88	29.601
Gregorio Sedano Martín	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Ricardo Segura García	R.E.T.Autónomos	12/87	14.161
Serteco, S.L.	R. General	11/83	50.917
Servicios Mensafónicos, S.L.	R. General	10/87-12/87	40.891
Benedicto Sevilla Villanueva	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
Amelia Solana García	R.E.T.Autónomos	1/88-10/88	148.003
Talleres Las Quintas, S.A.	R. General	2/89	664.744
Tegola Española, S.L.	R. General	10/88	245.761
Rodolfo Torrijo Baquedano	R. General	9/88	21.973
Francisco Javier Trascasa Bravo	R.E.Agrario C. Ajena	11/85	3.903
Transp. Gas Burgos, S.A.	R. General	8/85-3/86	4.272
Andrés Trascasa Valladolid	R.E.Agrario C. Ajena	3/84-6/84	5.974
Juan María Uriarte Ortiz	R.E.Emplea. Hogar	12/81	3.689
Eva María Urios Moya	R.E.T.Autónomos	1/88-2/88	29.601
Alberto Val González	R.E.T.Autónomos	9/87	14.161
Juana Valenzuela Valenzuela	R.E.T.Autónomos	7/87	14.161
Enrique Valle Colina	R.E.T.Autónomos	7/87-12/87	84.966
María Jesús Velasco Tapia	R.E.T.Autónomos	4/88-6/88	44.401
Juan Antonio Viadero Lastra	R. General	4/88	64.731
Bernardo Vicario Navajo	R.E.T.Autónomos	8/87-12/87	28.322
Atilano Vicente Bellido	R.E.T.Autónomos	1/88-6/88	88.802
Florencio Vieta González	R.E.Agrario C. Ajena	11/86-12/86	8.430
Francisco Javier Zapata Oses	R.E.T.Autónomos	10/82-12/82	34.701
Miguel Zozaya Lascurain	R.E.Emplea. Hogar	7/87	983

Burgos, 28 de febrero de 1990. — El Recaudador Jefe de la URE, Rafael Pérez González.

1435.—42.750,00

## Ayuntamiento de Valles de Palenzuela

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora del precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Artículo 1. — *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2. — *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Art. 3. — *Cuantía*. — La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, 5 pesetas metro lineal fachada.

Art. 4. — *Normas de gestión*. — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Art. 5. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valles de Palenzuela. — El Alcalde, Antonio López Charcán.

1476.—5.775,00

#### ORDENANZA FISCAL

### Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4.2. — *Cuantía.* — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con escombros, 25 pesetas día.

3. — Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán encargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

c) La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. — Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. — Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Valles de Palenzuela. — El Alcalde, Antonio López Charcán.

1477.—6.825,00

**Ayuntamiento de Valle de Tobalina**

Resolución del Ayuntamiento Pleno de Valle de Tobalina, de 22 de febrero de 1990, por la que se aprueba y anuncia la oferta pública de empleo para el año 1990.

Provincia: Burgos.

Corporación: Ayuntamiento de Valle de Tobalina.

Código Territorial: 09412.

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1990 (aprobada en sesión de 22 de febrero de 1990).

Personal laboral:

1 Encargado de Servicios Múltiples. — Titulación: Graduado Escolar. Forma de provisión: concurso.

Valle de Tobalina, 27 de febrero de 1990. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1527.—1.500,00

Por el presente se anuncia al público que, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 22 de febrero de 1990, se ha declarado en estado de ruina total los siguientes inmuebles:

— Inmueble sito en Montejo de Cebas, Barrio de Adentro, núm. 22, propiedad de herederos de don Manuel Gómez Gómez.

— Inmuebles sitos en Quintana Martín Galíndez, calle Mayor, números 42, 52 y 55, propiedad de herederos de don Dionisio Guinea Fernández Manzanos.

Asimismo, se ha acordado conceder a los propietarios un plazo de un mes para llevar a cabo la demolición, advirtiéndoles que si no ejecutasen esta demolición en el plazo marcado, se ejecutará subsidiariamente y a costa de ellos por este Ayuntamiento.

Sin perjuicio de la notificación personal que se ha hecho a los propietarios de domicilio conocido, se realiza esta notificación en edicto para que surta los efectos oportunos respecto a los de domicilio desconocido.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo al contencioso-administrativo en la forma y plazos que determinan los artículos

57 y 58 de la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Valle de Tobalina, 27 de febrero de 1990. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1528.—2.175,00

**Ayuntamiento de Trespaderne**

No habiéndose producido reclamaciones dentro del plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial del expediente de suplemento y concesión de crédito extraordinario, número 1/1989, dentro del Presupuesto Municipal de citado ejercicio, con aplicación a los mayores ingresos y mediante transferencias de crédito de partidas de gasto, que se determinan en referido expediente, se entiende elevado a definitivo el mentado acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en aquél y en el artículo 150-1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El expediente referido es el que se señala en el resumen siguiente:

Partida: 021.4. Denominación: Ambulancia y dotación. C. Actual: pesetas 241.047. Aumento: 30 pesetas. C. Definitivo: 241.077 pesetas.

Partida: 161.6. Denominación: Personal Servicios Múltiples. C. Actual: 1.270.479 pesetas. Aumento: 60.000 pesetas. C. Definitivo: 1.330.479 pesetas.

Partida: 161.5. Denominación: Asistente Social. C. Actual: 1.680.000 pesetas. Aumento: 56.000 pesetas. C. Definitivo: 1.736.000 pesetas.

Partida: 211.1. Denominación: Gastos de oficina. C. Actual: 650.000 pesetas. Aumento: 300.000 pesetas. C. Definitivo: 950.000 pesetas.

Partida: 223.1. Denominación: Gastos, C. Consistorial. C. Actual: pesetas 400.000. Aumento: 100.000 pesetas. C. Definitivo: 500.000 pesetas.

Partida: 223.3. Denominación: Idem Colegio Público. C. Actual: pesetas 532.000. Aumento: 150.000 pesetas. C. Definitivo: 682.000 pesetas.

Partida: 223.4. Denominación: Idem Centro Médico. C. Actual: pesetas 400.000. Aumento: 100.000 pesetas. C. Definitivo: 500.000 pesetas.

Partida: 254.6. Plantas, abonos y semillas. C. Actual: 50.000 pesetas. Aumento: 70.000 pesetas. C. Definitivo: 120.000 pesetas.

Partida: 259.1a. Denominación: Otros gastos especiales de F. C. Ac-

tual: 500.000 pesetas. Aumento: pesetas 350.000. C. Definitivo: 850.000 pesetas.

Partida: 259.7. Denominación: Actividades deportivas y culturales. C. Actual: 1.500.000 pesetas. Aumento: pesetas 450.000. C. Definitivo: 1.950.000 pesetas.

Partida: 262.6. Denominación: Conservación y repar. maquinaria. C. Actual: 700.000 pesetas. Aumento: pesetas 300.000. C. Definitivo: pesetas 1.000.000.

Partida: 621.6. Denominación: Infraestructura La Espina. C. Actual: pesetas 4.854.591. Aumento: 201.119 pesetas. C. Definitivo: 5.055.710 pesetas.

Partida: 623.6. Denominación: Alumbrado Público Cadiñanos. C. Actual: 2.000.000 pesetas. Aumento: 91.359 pesetas. C. Definitivo: 2.091.359 pesetas.

Partida: 631.6. Denominación: Parque de bomberos. C. Actual: pesetas 3.639.269. Aumento: 10 pesetas. C. Definitivo: 3.639.279 pesetas.

Partida: 661.6. Denominación: Urbanismo y O. Territorio. C. Actual: pesetas 2.325.000. Aumento: 700.000 pesetas. C. Definitivo: 3.025.000 pesetas.

Partida: 691.6. Denominación: Zonas Verdes-Inem. C. Actual: pesetas 1.864.688. Aumento: 140.681 pesetas. C. Definitivo: 2.005.369 pesetas.

Partida: 624.6. Denominación: Alumbrado Trespaderne y Palaz. Aumento: 8.200.000 pesetas. C. Definitivo: 8.200.000 pesetas.

Partida: 671.6. Denominación: Almacén Renfe. Aumento: 2.025.000 pesetas. C. Definitivo: 2.025.000 pesetas.

Partida: 671.5. Denominación: Centro Social. Aumento: 2.025.000 pesetas. C. Definitivo: 2.025.000 pesetas.

Partida: 735.6. Denominación: A Entidades L. Menores-Invers. C. Actual: 600.000 pesetas. Aumento: pesetas 700.000. C. Definitivo: pesetas 1.300.000.

Total: 16.019.199 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150-2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Trespaderne, 23 de febrero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

1530.—2.850,00

**AYUNTAMIENTO DE BASCONCILLOS DEL TOZO****Ordenanza Reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico**

## TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación terrenos de uso público con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuántia.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

2. — Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. — En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — El Ayuntamiento podrá prorratear a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

## TITULO II

*Disposiciones especiales*

Art. 6. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año: 5.000 pesetas.

b) Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Venta callejera ambulante diaria o semanal, al año: 10.000 pesetas.

Venta callejera ambulante irregular, al año: 4.000 pesetas.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1406.—8.550,00

**Ordenanza Reguladora del precio público por tránsito de ganado**

## TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A), am-

bos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio regulado en esta ordenanza nace:

- a) tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro asignado al efecto.

## TITULO II

### *Disposiciones especiales*

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 100 pesetas. Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 15 pesetas. Por cada cabeza de ganado equino, al año: 100 pesetas. Por cada cabeza de ganado caprino, al año: 15 pesetas.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1407.—6.000,00

### **Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de vacunación antirrábica**

Artículo 1. — *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2. — Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Art. 3. — *Obligación de contribuir.* — Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. — Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. — Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si estos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. — Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Art. 7. — *Bases y tarifas.* — La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8. — La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

— Derechos de registro, al año: 100 pesetas.

Art. 9. — *Exenciones.* — Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. — a) Los perros lazarillos que sirvan de guías a los ciegos.
- b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a

los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. — Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Art. 10. — *Administración y cobranza.* — Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. — A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Art. 13. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 14. — *Infracciones y defraudación.* — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 20 de enero de 1990, y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1408.—4.725,00

### AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA DE ROA

#### Ordenanza fiscal número uno del suministro municipal de agua potable a domicilio

Artículo 1. — *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitan de la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Art. 4.1. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 5.1. — *Exenciones.* — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

Art. 6. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

— 15 m<sup>3</sup>: 300 pesetas, exceso a 25 pesetas, cada dos meses.

Art. 7.1. — *Administración y cobranza.* — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro se realizará cada tres meses, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Partidas fallidas.* — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 10. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 20 de diciembre de 1989.

1409.—4.500,00

### Ordenanza fiscal número dos de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos

Artículo 1. — *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Art. 3.1. — *Obligación de contribuir.* — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Art. 4. — *Bases y tarifas.* — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar: 2.200 ptas./año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 2.200 ptas./año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc.: 2.200 ptas./año.

Art. 5. — *Administración y cobranza.* — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la exposición pública anual.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Infracciones y defraudación.* — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 20 de diciembre de 1989.

1410.—4.650,00

### Ordenanza fiscal número tres del impuesto sobre circulación de vehículos

#### CAPITULO I

#### Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

## CAPITULO II

### Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

## CAPITULO III

### Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se

consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

## CAPITULO IV

### Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales: 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales: 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales: 14.200 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas: 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 18.000 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 23.500 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales: 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales: 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales: 13.200 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 13.200 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores: 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c.: 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c.: 2.400 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

## CAPITULO V

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

## CAPITULO VI

*Devengo y pago del Impuesto*

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 20 de diciembre de 1989.

1411.—12.600,00

**AYUNTAMIENTO DE PANCORBO****ANUNCIO**

Aprobado definitivamente el Expediente regulador de los recursos de la Hacienda Municipal correspondiente a Ingresos de Derecho Público, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de 18 de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de dicho acuerdo, así como el de las Ordenanzas Fiscales a que el mismo se refiere.

En Pancorbo, a 20 de febrero de 1990. — El Alcalde, Antonio Montero Peña.

1448.—1.500,00

\* \* \*

**ACUERDO MUNICIPAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1989**

3. — Expediente regulador de los recursos de la hacienda municipal correspondiente a ingresos de derecho público. — Visto dicho expediente, en el que obran el preceptivo informe de Secretaría-Intervención y el dictamen de la Comisión Informativa Especial de Cuentas, favorables en ambos casos.

Resultando. — Que la Alcaldía ha elevado memoria-propuesta al Ayuntamiento Pleno, con los correspondientes informes técnico-económicos legalmente pertinentes y los respectivos proyectos de Ordenanzas, acreditando en cada caso la necesidad de contar con los ingresos que produzcan los citados recursos.

Considerando: Que, por lo que a los tributos se refiere, es competencia del Ayuntamiento Pleno su determinación y ordenación, según el artículo 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo además necesario que el correspondiente acuerdo se adopte con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros corporativos, a tenor del artículo 47.3.h) de dicha Ley; y que, por otra parte, las Entidades Locales, según el artículo 15 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL en adelante), deberán acordar la imposición de sus propios tributos, o, en los casos del artículo 60.1, el ejercicio de sus facultades de fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, aprobando las correspondientes Ordenanzas fiscales, adecuándose en este punto a la propuesta de la Alcaldía a las expresadas posibilidades legales.

Considerando: Que, por lo que a las tasas respecta, según los artículos 20 y ss. de la citada LHL, no pueden establecerse por los conceptos enumerados en el artículo 21, ni pueden sobrepasar el coste real o previsible del servicio o actividad, tal como demuestran los antes aludidos informes técnico-económicos.

Considerando: Que este Municipio, por tener una población de derecho no superior a 5.000 habitantes, según se acredita con la adjunta certificación, puede imponer la Prestación Personal y de Transporte, a las cuales les es aplicable cuanto se dijo en los anteriores apartados respecto a los recursos tributarios, por expresa remisión efectuada por el artículo 118.5 LHL.

Considerando: Que, en lo tocante a los precios públicos, también corresponde al Pleno corporativo su establecimiento, según los artículos 117 y 48 LHL, si bien en este caso el correspondiente acuerdo puede adoptarse por mayoría de los miembros presentes en la sesión, a tenor del artículo 47.1 de la también citada Ley de Bases; y que, por otra parte, según los artículos 41 y ss. LHL, dichos precios no pueden establecerse por los conceptos indicados en el artículo 21, y, como mínimo, deberán cubrir el coste del servicio o actividad, debiendo fijarse los que afectan al dominio público por referencia al valor de mercado o de la utilidad derivada de su utilización o aprovechamiento, sin perjuicio de la posibilidad de reducción por los motivos indicados en el artículo 45.3 LHL, requisitos que cumple la propuesta de la Alcaldía, tal como demuestran los antes aludidos informes técnico-económicos.

Este Ayuntamiento, estando presentes todos los miembros integrantes de la Corporación Municipal, acuerda por unanimidad:

Primero: Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

— Impuestos:

Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Tasas por:  
Suministro de Agua.  
Alcantarillado.  
Licencias de obra.  
Recogida de Basuras.  
Cementerio Municipal.

— Prestación Personal y de Transporte.

Segundo: Aprobar provisionalmente la fijación de los elementos tributarios de los impuestos, así como las respectivas tarifas de las tasas y prestaciones establecidas en el apartado primero, que precede.

Tercero: Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los dos apartados precedentes, así como la general de las Contribuciones Especiales y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Cuarto: Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

— Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

— Ocupaciones de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes.

— Prestación de los servicios de piscinas.

Quinto: Que los anteriores acuerdos y sus antecedentes respectivos se someten a la siguiente tramitación:

1. — Información pública por período de 30 días hábiles, mediante edicto publicado en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de reclamaciones.

2. — Resolución definitiva por el Pleno de las reclamaciones que se formularen o, en caso de que no se presentaran, elevación automática a definitivos de los anteriores acuerdos provisionales.

3. — Publicación de los acuerdos definitivos y del texto de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

4. — Comunicación al Gobierno Civil de dichos acuerdos, y de éstos y de los textos definitivos de las Ordenanzas a la Junta de Castilla y León y a la Delegación de Hacienda.

1448.—7.650,00

### Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales (39/88, de 28 de diciembre), en relación con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración de Patrimonio Municipal con sus justificantes e informe de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1989, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos todas las personas legitimadas, ante la Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos documentos.

Lo que se expone al público para general conocimiento.

Cardeñuela Riopico, marzo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1637.—1.500,00

### Ayuntamiento de Hurones

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Haciendas Locales (39/88, de 28 de diciembre), en relación con

el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración de Patrimonio Municipal con sus justificantes e informe de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1989, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos todas las personas legitimadas, ante la Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos documentos.

Lo que se expone al público para general conocimiento.

Hurones, marzo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1636.—1.500,00

### Ayuntamiento de Santa María del Campo

Por unanimidad se aprueba el proyecto de ampliación de la red de captación y conducción para abastecimiento de aguas a Santa María del Campo, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Suazo Arconada, col. número 6.749, con un presupuesto total de contrata de 5.011.749; queda expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones oportunas durante un plazo de 15 días desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa María del Campo, 26 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1656.—1.500,00

### Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Este Ayuntamiento en Pleno, celebrado el día 22 de noviembre de 1989, acordó por unanimidad solicitar de la Excm. Diputación Provincial de Burgos un préstamo, por un importe de 2.500.000 pesetas.

El plazo de amortización se fija en diez años.

El tipo de interés será el básico del Banco de España vigente en cada momento.

La obra a realizar con dicha cantidad será la perforación para abastecimiento de agua al barrio de Cabañas de Juarros.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días hábiles se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas en esta Secretaría.

Ibeas de Juarros, 2 de marzo de 1990. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

1633.—1.500,00